



PONE TERMINO RELACION
LABORAL CON EDUCADORA DE
PARVULOS Y DIRECTORA SALA
CUÑA Y JARDIN INFANTIL
CARIÑOSITOS DEL PORTAL
DOÑA ROMINA MARIELA ROA
FAUNDEZ Y DISPONE PAGO DE
INDEMNIZACIÓN

DECRETO ALCALDICIO N° 2478

QUILLÓN, 17 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

1. El Dictamen de Invalidez, N° 009.1333/2024, la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de la Región de Ñuble, Chillán, ejecutoriado con fecha 12 de abril de 2024, que acepta invalidez definitiva total, de doña Romina Mariela Roa Faundez.
2. Certificado de la Calidad de Enfermo Terminal, Ley N°21.309, de fecha 27 de marzo de 2024, referente a doña Romina Mariela Roa Faundez.
3. El Dictamen N E382477, de fecha 18 de agosto de 2023, de la Contraloría General de la República, sobre declaración de invalidez total.
4. El Decreto Alcaldicio N° 7.613, de fecha 07 de diciembre de 2023, que aprueba PADEM y Presupuesto del Departamento de Educación para el año 2024.
5. El Decreto Alcaldicio N° 1487 de fecha 18/04/2018, que designa suplente en Jefatura DAEM Quillón.
6. El Decreto Alcaldicio N° 2286, de fecha 29 de junio de 2021, por el cual se nombra, don Miguel Alfonso Peña Jara, como Alcalde de la comuna de Quillón
7. Las facultades consagradas en la Ley N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
8. DE MUNICIPALIDADES, de fecha 31 de marzo de 1988 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la funcionaria doña Romina Mariela Roa Faúndez, quien se desempeña como directora en el Jardín Infantil de administración municipal denominado "CARIÑOSITOS DEL PORTAL", desde el 17 de enero de 2012 según consta el contrato de trabajo de fecha 17 de enero de 2012, aprobado por decreto alcaldicio N° 021 de la misma fecha, ha sido declarada como afectada por invalidez definitiva total según Dictamen de Invalidez, N° 009.1333/2024, de la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de la Región de Ñuble, ejecutoriado con fecha 12 de abril de 2024.

2.- Que, la referida funcionaria además ha sido certificada por la Superintendencia de Pensiones como afectada por una enfermedad terminal, según consta de Certificado de la Calidad de Enfermo Terminal Ley N°21.309 N°160.1.5.24 de fecha 27 de marzo de 2024.

3.- Al respecto, corresponde señalar que el personal afecto al Código del Trabajo les resulta aplicables las causales de término de contrato establecidas en dicho cuerpo legal, como las contempladas en sus arts. 159, 160 o 161, no contemplándose en dicha normativa una causal de término de contrato asociado a la declaración de invalidez del trabajador.

fx

3

11



- 4.- A mayor abundamiento, el art. 161 bis del citado cuerpo legal, previene que la invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168.
- 5.- A su vez, el artículo 187 del Código Laboral, establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad, debiendo tal calificación realizarse por los organismos competentes de conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas.
- 6.- Que, acorde a los antecedentes expuestos, resulta inequívoco concluir que la referida funcionaria, atendida la grave enfermedad que la afecta, se encuentra totalmente imposibilitada de continuar prestando servicios a la institución, no resultando factible su reubicación por carecer totalmente de capacidad para el trabajo, según las certificaciones pertinentes emitidas por la Superintendencia de Pensiones antes citadas.
- 7.- Sobre la materia, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 45.223, de 2006; 39.519, de 2010, y 7.608, de 2018, ha precisado que si las condiciones físicas o síquicas del trabajador le impiden desarrollar adecuadamente y sin riesgos para su salud las labores propias de su cargo, el empleador está obligado a adoptar las medidas necesarias para que a dicho servidor se le asignen tareas que, según la autoridad pertinente, sean conciliables con su salud. En dichos pronunciamientos se indicó, además, que si la capacidad residual de trabajo del funcionario no le permite desarrollar labor alguna, o si no hubiere otras actividades aptas con su estado de salud para asignarle, todo ello certificado por el organismo competente, el empleador deberá proceder a poner término al vínculo laboral de ese servidor por necesidades de la empresa, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo.
- 8.- No obstante, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, inciso segundo, de la ley N° 21.109, ya no resulta aplicable la causal de término de contrato del art. 161 del Código del Trabajo – esto es necesidades de la empresa- a los asistentes de la educación.
- 9.- Siendo ello así, y según lo establecido en el dictamen N°E382477 de 2023 de la Contraloría General de la República, ante una declaración de invalidez total que impida al funcionario continuar desempeñando su cargo y en la medida que su capacidad residual de trabajo no le permita realizar otra labor en la entidad, corresponde, como una medida extraordinaria de gestión, a fin de resguardar la continuidad del servicio público y el interés superior de la Administración, aplicar una de las otras causales legales de término de contrato, si se dan los supuestos para ello, como sería el caso fortuito o fuerza mayor, generado por el detrimento de la salud que no es posible de resistir, como ocurre precisamente en el caso de la funcionaria Sra. Roa Faundez, por lo que se procederá a poner término a su contrato de trabajo por la citada causal legal.
- 10.- Asimismo, según el criterio establecido en el anotado pronunciamiento, y en atención a que el imprevisto imposible de resistir se relaciona con el estado de salud deteriorado que se constata con la declaración de invalidez, procede que se pague a la funcionaria afectada la indemnización que dispone para el caso el artículo 161 bis del Código del Trabajo, y que corresponde a aquella regulada en el artículo 163 de ese texto legal, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168 del mismo ordenamiento.



DECRETO:

1. **DISPÓNGASE**, la terminación del contrato de trabajo por aplicación de la causal contemplada en el art. 159 N°6 del Código del Trabajo, esto es Caso Fortuito o Fuerza Mayor, respecto de la funcionaria asistente de la educación dependiente del DAEM, doña **ROMINA MARIELA ROA FAUNDEZ, RUT N° [REDACTED]** Directora de la Sala Cuna y Jardín Infantil "Cariñositos del Portal", a contar del día 17 de abril de 2024.
2. **CUMPLASE**, con las formalidades propias al despido conforme a lo dispuesto en el art. 159 y siguientes del Código del Trabajo, particularmente lo dispuesto en sus arts. 162, 163 y 177. **Cúmplase por la Dirección DAEM.**
3. **PAGUESE**, a la funcionaria individualizada las indemnizaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el art. 161 bis del Código del Trabajo según lo establecido en dictamen CGR N° E382477 de 2023, ascendente a la suma total de \$ 26.152.170.- (veintiséis millones ciento cincuenta y dos mil ciento setenta pesos), así como las demás indemnizaciones y/o prestaciones que procedan en el caso por causa del termino de contrato de trabajo conforme a la legislación vigente, con cargo a la cuenta presupuestaria 23.01.004 "Desahucios e Indemnizaciones", del Presupuesto 2024, debiendo otorgarse, autorizarse y ratificarse el respectivo Finiquito conforme al art. 177 del Código del Trabajo. **Cúmplase por la Dirección DAEM.**
4. **NOTIFIQUESE**, a la funcionaria mediante aviso escrito de conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del Código del Trabajo, el que será notificado personalmente o por correo certificado adjuntando copia íntegra del presente decreto, de los comprobantes que acreditan el efectivo pago de sus cotizaciones previsionales y todo otro documento o antecedente que exija la normativa vigente. **Cúmplase por la Dirección DAEM.**
5. **REGISTRESE**, el presente decreto alcaldicio en SIAPER de la Contraloría General de la República. **Cúmplase por la Oficina de Personal DAEM**

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/UZG/NSCH/EEH/
DISTRIBUCIÓN:

1.- Contraloría Regional Ñuble 2.- Docente individualizado 3.- Personal DAEM 4.- Finanzas DAEM
5.- Secretaría Municipal

17.04.2024
Rigoberto Andrés San Martín Lagos

